

Año II

1.º SEPTIEMBRE 1927

Núm. 39

Pleitos y Causas

REVISTA QUINCENAL DE TRIBUNALES DEL TERRITORIO
DE LA AUDIENCIA DE VALLADOLID

DIRECTOR:

LUIS SAIZ MONTERO

Diputado 3.º del Ilustre Colegio de Abogados
de Valladolid.



REDACTOR-JEFE:

AURELIO CUADRADO GUTIÉRREZ

Abogado del Ilustre Colegio de Valladolid.

ADMINISTRADOR:

ALFREDO T. SÁNCHEZ

REDACCIÓN Y ADMINISTRACIÓN: AVENIDA ALFONSO XIII, 3, PRAL. DCHA.

SUMARIO

- 1.º—*La responsabilidad civil por la conducta ajena*, por D. Antonio Córdova del Olmo.
- 2.º—*Peticiones de destinos de jueces y Magistrados.*
- 3.º—*El Tribunal Supremo de Justicia dice.*
- 4.º—*Señalamientos de la quincena.*
- 5.º—*Noticias judiciales.*
- 6.º—*Correspondencia particular.*

AÑO. . . 18,50 PESETAS

SEMESTRE. 9,50 ID.



NÚMERO SUELTO, 80 CTS.

SEÑALAMIENTO DE PLEITOS Y CAUSAS

SALA DE VACACIONES

Día 5 Septiembre.—Villalón.—Oposición a embargo., Doña Francisca Hidalgo González con don Eutiquio de Lamo Castañeda. Procuradores, señores Ruiz y Sivelo. Abogados, señores Moliner y Gordaliza. Secretario, señor Urbina.

Día 6.—Valladolid-Plaza.—Hurto. Mariano Villar Montero. Procurador, señor Giménez Barrero. Abogado, señor Cano. Secretario, señor Valdés.

Día 7.—Saldaña.—Interdicto. Don Leonardo Ramos Abad con don Angel y don Jesús Pérez Cerón. Procuradores, señores Ordóñez y Stampa. Abogados, señores Gimeno y Olea. Secretario, señor Campo.

Día 7.—Olmedo.—Amenazas. Tiburcio Abadia del Pie. Procurador, señor Miguel Urbano. Abogado, señor Velloso. Secretario, señor Urbina.

Día 9.—Valladolid-Audiencia. Incidente. Apelación de auto. Don Francisco Fuentes Blanco con don Lorenzo Castreño Medina. Procurador, señor Miguel Urbano. Abogado, señor Saez Escobar. Secretario, señor Campo.

Día 9.—Valladolid-Plaza.—Incidente. Apelación de auto. La Sociedad Desmarais Hermanos con don Guillermo del Paso Sanz. Procurador, señor Recio. Abogado, señor Taladriz. Secretario, señor Urbina.

Día 10.—Zamora.—Interdicto. Don Bernardino Agrasar González con don José Sánchez y Sánchez. Procuradores, señores Recio y Domingo. Abogados, señores Gimeno y Núñez. Secretario, señor Campo.

.....

Noticias judiciales del territorio

Por R. O. de 23 de Agosto último ha sido nombrado Juez de 1.^a instancia e instrucción de Puebla de Sanabria (Zamora) a don Francisco Camprubi Pader, excedente voluntario.

CORRESPONDENCIA PARTICULAR

Alcira.—Don Juan Calot. Abogado. Anotada suscripción.

Plasencia.—Don Erico Shaw de Lara. Procurador. Anotada suscripción.

EN SEGOVIA

si necesita solucionar algún asunto judicial o particular, informes, representaciones, etc., etc., encomiéndesele o consulte a

F. Blánquez

PROCURADOR DE LOS TRIBUNALES

San Frutos, núm. 7, pral.

Horas: de 9 a 2

PLEITOS Y CAUSAS evacuará consultas profesionales, previa remesa de diez pesetas, en sellos o giro postal.

Pleitos y Causas

REVISTA QUINCENAL DE TRIBUNALES DEL TERRITORIO DE LA AUDIENCIA
DE VALLADOLID

DIRECTOR:

LUIS SAIZ MONTERO

Diputado 3.º del Ilustre Colegio de Abogados
de Valladolid

REDÁCTOR-JEFE:

AURÉLIO CUADRADO GUTIÉRREZ

Abogado del Ilustre Colegio de Valladolid

REDACCIÓN Y ADMINISTRACIÓN: AVENIDA ALFONSO XIII, 3, PRAL. DCHA.

LA RESPONSABILIDAD CIVIL POR LA CONDUCTA AJENA

Conferencia pronunciada en la Universidad de Valladolid
el día 12 de Marzo de 1927.

EL PODER JURÍDICO Y LA RESPONSABILIDAD

El Poder y el Deber Jurídico.—La relación jurídica, como consecuencia de estar sometidas las personas a un ordenamiento de derecho común y determinado, establecido por su propia voluntad o por ministerio de la Ley, se manifiesta siempre en una relación de poder a la que corresponde una relación de deber, implicando en todo caso un señorío jurídico. El poder en que se concreta el derecho subjetivo y el deber en que se especializa la posición del obligado, son los dos factores intrínsecos de la relación jurídica. (1)

De estos dos factores el que más se destaca, el más fecundo en consecuencias es el deber, porque el poder jurídico es potestativo, susceptible de ejercitarse o no, (aunque esta afirmación pueda discutirse, y así suscribiendo la doctrina de Yhering) (2), mientras que el deber somete al obligado independientemente de su voluntad, y la inejecución voluntaria engendra la ejecución forzosa, suponiendo siempre la necesidad de un comportamiento determinado en la persona vinculada, por la fuerza del orden jurídico existente. Este deber tiene siempre un contenido obligatorio, ya consista en una actividad personal, positiva o negativa, ya en una prestación.

Pero, a veces, el resultado se produce de una manera forzosa, a virtud del ejercicio de una acción; entonces pasamos del área del deber jurídico al área de la responsabilidad, como simple transformación de aquel. Por esto los conceptos de deber jurídico y responsabilidad se presentan tan íntimamente unidos, tanto que la segunda no se concibe como de antemano no exista no deber cuyo contenido represente.

Los Deberes Finales.—Así no pueden llamarse propiamente deberes sino condiciones para la adquisición de ciertos derechos a los llamados derechos finales (3), que no son sino circunstancias requeridas para que nazcan ciertas ventajas jurídicas, y que han de ser cumplidas por el que pretenda ser titular del derecho. El deber de protestar la letra de cambio para que no quede perjudicada, la inscripción en el registro de la propiedad de un derecho real para gozar de los beneficios de la institución, etc, etc.

(1) Cf. Ferrara: Trattato di Diritto civile, I, 1, pág. 295 y siguientes, Roma 1921.

(2) Costa en su Teoría del Hecho Jurídico, página 65, dice: «Nadie puede renunciar a su derecho porque el derecho no es suyo, es de sus fines y los fines son de la humanidad».

(3) Brunetti: Norma e regole finali, página 73 y siguientes.



constituyen manifestaciones de esta categoría de deberes que, propiamente, no tienen relación alguna con los que antes hemos delineado como determinantes de una responsabilidad en caso de incumplimiento, porque donde no haya posible responsabilidad no puede hablarse de deber jurídico.

Débito y Responsabilidad.—Sin embargo, estos dos conceptos, débito y responsabilidad, tan íntimamente unidos como se ha dicho, se han conceptualizado por un sector de la doctrina, inspirándose en las doctrinas de Amira y Brinz, respecto del derecho germánico y romano, respectivamente, como dos institutos jurídicos perfectamente separados, atribuyéndose a la distinción una importancia práctica (1).

Se habla de una responsabilidad sin débito, como en los casos de los artículos 1861 y 1865 del Código Civil español, regulando la prenda e hipoteca en garantía de deudas futuras y en general en la hipoteca de crédito, «anterior a la obligación y un incentivo para su nacimiento», como dice Díaz Moreno (2); se habla de una responsabilidad de cosa sin débito del propietario de la misma, como en los casos de prenda e hipoteca constituidas por persona extraña a la obligación principal, y en esta responsabilidad por la conducta ajena a que vamos a referirnos especialmente; se habla, en fin, de débito sin responsabilidad con relación a las obligaciones naturales, en general, caso del juego, de la apuesta y del pago de intereses no pactados en el mutuo, según los artículos 1776, 1779 y 1756 de nuestro Código Civil.

No puede negarse que sean conceptos distintos débito y responsabilidad, pero en realidad se trata de dos aspectos distintos del mismo fenómeno, no de relaciones independientes. El deber jurídico, el *debitum*, tiene como contenido la coacción y por esto la responsabilidad no es más que una consecuencia de la relación obligatoria. El deber no es sólo el deber de prestar, sino el deber de prestar bajo la garantía del orden jurídico establecido y por esto conduce a la realización forzada en caso de incumplimiento voluntario.

La limitación de la responsabilidad en casos determinados, ya como resultado de una insolvencia, ya en la aceptación de la herencia a beneficio de inventario, ya en las compañías de responsabilidad limitada, como en el derecho de abandono mercantil, representan siempre una previa limitación del débito o una incapacidad para contraerlo, resultando en definitiva que la responsabilidad es tan sólo un aspecto del deber jurídico, la fase de su realización forzada, apareciendo engendrada como consecuencia de un comportamiento injusto, propio o ajeno, que, técnicamente, se concreta en la expresión injuria. (3).

Comportamiento injusto Civil y Penal.—Mas esa lesión del derecho ajeno puede tener carácter civil o penetrar en la órbita del derecho penal, engendrando una responsabilidad que no es más una variante de obligación, derivada de la responsabilidad criminal, aunque no siempre este enlace sea necesario, y así en los artículos 19, 20 y 580 de nuestro Código Penal; obligación que se conoce con el nombre de responsabilidad civil derivada del delito y que no debía tener su registro en los Códigos penales, según se viene entendiendo por algunos tratadistas (4) y se ha establecido en recientes legislaciones. Pero no nos interesa en este momento el análisis de la responsabilidad civil derivada del delito, sino que tan sólo por fijar los preliminares de la doctrina que luego va a desenvolverse, consideramos de absoluta importancia aludir a las diferencias en-

- (1) Gangi: Débito e responsabilita, Roma 1914, Schupfer: Il débito e la responsabilita, Roma 1915.
 (2) Legislación hipotecaria, I, 1, página 28, Madrid 1911.
 (3) Valverde: Derecho Civil, I, I, página 518, Valladolid 1909.
 (4) Silvela: Derecho penal, I, II, página 241, Madrid 1905.



El Tribunal Supremo de Justicia dice:

Industrial

Horas extraordinarias

Sentencia de 26 de Agosto de 1927

Motivos. Artículos 487 y 488 del Código del Trabajo. 1249 y 1253 del Código Civil. Real Decreto de 3 de Abril de 1919.

Letrado, don Pedro Rico.

Oviedo. Don César Pallarés y otro, obreros panaderos, contra don Daniel García, en reclamación de 774 y 2432 pesetas respectivamente, por las horas extraordinarias que habían prestado servicios en la fábrica del demandado, con el recargo del 40 y 20 por 100 y por los días dejados de satisfacer. Opuesto el patrono, alegó no ser cierta la existencia de las horas extraordinarias y que el cómputo formulado en la demanda estaba equivocado, toda vez que por Real Orden de 6 de Agosto, se modificó el alcance del párrafo primero del artículo sexto de la Real Orden de 15 de Enero de 1920, en el sentido de que ha de calcularse el valor de las horas extraordinarias, sobre la base de la parte del salario correspondiente a una hora de la jornada legal; practicadas las pruebas, se aportó a los autos un acta extendida por el Inspector Provincial del Trabajo, en la que consta que al visitar la panadería propiedad del demandado, se encontró con la infracción del artículo primero de la Real Orden de 15 de Enero de 1920 y de los artículos primero y segundo del Real Decreto de 3 de Abril de 1919, referente al trabajo nocturno en la industria panadera.

Dictada sentencia, se condenó al patrón a que pagara a Pallarés sesenta pesetas, a que ascendían los jornales de seis días de trabajo, absolviendo del resto de la reclamación e interpuesto recurso, siendo Ponente el Magistrado señor Bajo se declara no haber lugar.

CONSIDERANDO: Que el acta extendida en Gijón en 6 de Mayo de 1926 por el señor Inspector del Trabajo, después de practicada la visita a la panadería en el barrio de Natahoyo, cuyo patrono es el demandado don Daniel García Vidal, aun cuando es documento auténtico en el sentido de su legitimidad, no lo es al efecto procesal del número séptimo del artículo 1692 de la ley de Enjuiciamiento Civil para demostrar el error evidente en la apreciación de la prueba que imputa el recurrente al Juez sentenciador, porque se limita a hacer constar que en dicho establecimiento se infringe el artículo primero de la Real Orden de 15 de Enero de 1920 referente a la jornada máxima de ocho horas y los artículos primero y segundo del Real Decreto de 3 de Abril de 1919 sobre el trabajo nocturno en la industria panadera, pero no hace mención siquiera de los obreros que practicasen ese trabajo extraordinario, ni aún las fechas en que tuviera lugar, por lo cual no puede demostrar la certeza de los hechos en que se fundó

la demanda que la sentencia estimó injustificados, siendo además de notar que tal documento no fué olvidado por el Juez Presidente del Tribunal Industrial, sino que se ocupó de él detalladamente en el tercer considerando con razonamientos encaminados a demostrar que en nada podía justificar la acción ni desvirtuar las afirmaciones de las otras pruebas practicadas.

CONSIDERANDO: Que la apreciación de la prueba testifical no está sujeta a la censura en casación, según reiterada jurisprudencia, porque es de libre apreciación en el Juez o Tribunal que dicta la sentencia, y hay que respetarla cuando no hay datos para suponer infringidas las disposiciones de los artículos 1245 y siguientes del Código Civil en relación con los párrafos séptimo y octavo del título segundo, libro segundo de la ley de Enjuiciamiento Civil, que regulan tal prueba, y si a lo expuesto se añade que no es lícito en los recursos de casación descomponer los diversos elementos probatorios que tuvo en cuenta el Tribunal para formar su juicio, a éste y no al criterio particular del requirente tiene que sujetarse este Tribunal para deducir si existen o no las infracciones que se imputan cometidas en la sentencia recurrida.

CONSIDERANDO: Que si el Juez sentenciador juzgando con todos y cada uno de los elementos probatorios llegó a la conclusión esencial por lo que al recurso afecta que ninguno de los demandantes han trabajado horas extraordinarias en el tiempo que prestaron sus servicios por orden y cuenta del patrono demandado y además no se había fijado exactamente ni aún con vaguedad el número de ellas que se dicen trabajadas, obró acertadamente al dictar el fallo recurrido sin que sean de estimar las infracciones que se le atribuyen del Real Decreto de 3 de Abril de 1919, y Real Orden de 15 de Enero de 1926 sobre jornada legal, porque aún cuando realmente la legislación social deba aplicarse con espíritu de protección y amparo al obrero, esto por lo que afecta al Tribunal de instancia entiende probados y siendo estos completamente contrarios a los alegados en fundamento de la acción que se ha estimado injustificada, no hay base que pueda favorecer la tesis del recurso.

CONSIDERANDO: Que la inaplicación al caso de los artículos 1249 y 1253 del Código Civil, no envuelve error de derecho, ni infracción de los mismos, porque la sentencia no admite hechos acreditados que ya por ministerio de la ley, ya por su enlace preciso y directo imponga la necesidad de estimar la demanda interpuesta por los recurrentes cuando éstos según la sentencia no han trabajado el tiempo extraordinario que alegan, ni concretado siquiera el que debiera serles abonado, extremos que no pueden derivarse de las infracciones cometidas por el patrono, cuando como en el presente caso ocurre, no demuestran se refiera a los recurrentes; y por todo ello se impone la necesidad de desestimar el recurso de que se trata, quedando en su consecuencia firme y subsistente la sentencia recurrida.

Artritis-tibio-peroneo-terciana.—Accidente relacionado con uno anterior

Sentencia de 30 de Agosto de 1927

Motivos. Artículos 1.º y 2.º de la Ley. Reglas 1.ª y 4.ª del artículo 4.º. Letrado, don José Illana.

Granada. Antonio García Mejías, contra don Miguel López, reclamando un año de salario, a razón de 8 pesetas diarias y las tres cuartas partes de este jornal, desde el día del accidente hasta el alta. Negados los hechos por el demandado, se estimaron las pretensiones del actor, e interpuesto recurso, siendo Ponente el Magistrado señor Perillán, se declara no haber lugar.

CONSIDERANDO: Que las afirmaciones de hechos probados contenidas en los considerandos de un fallo, no pueden ser combatidas en casación tratándose de sentencias dictadas sin la intervención del Jurado más que en la forma dispuesta en el número 7 del artículo 1.692 de la ley de Enjuiciamiento Civil, en relación con los artículos 49 de la de Tribunales Industriales de 22 de Julio de 1912 y el 35 número 2.º de la ley de Accidentes del Trabajo de 10 de Enero de 1922, como así lo viene declarando reiterada y uniformemente este Supremo Tribunal.

CONSIDERANDO: Que si bien es cierto que el recurrente fundó el motivo único de casación de su escrito, en el número 1.º del artículo 1692 de la ley de Enjuiciamiento Civil, citando como infringidos los artículos 1.º y 2.º de la ley de 10 de Enero de 1922 y las reglas 1.ª y 4.ª del artículo 4.º de la misma: como quiera que deduce dichas infracciones, en contra de lo sentado por el Juez sentenciador en los hechos probados o sea en que no existe relación de causalidad entre el accidente de autos y el estado actual de incapacidad del obrero demandante, es obvio que presupone necesariamente el fallo recurrido un error de hecho en la apreciación de la prueba que ni anuncia ni plantea en la forma exigida por la ley, puesto que no invoca el número 7.º del artículo 1692 citado, con sus concordantes, ni tampoco el documento o acto auténtico del cual resulte evidentemente demostrado el mencionado error de hecho.

CONSIDERANDO: Que dadas las afirmaciones de hechos probados que el Juez sentenciador sienta en la sentencia recurrida o sea: que el accidente de autos tuvo lugar el 2 de Noviembre de 1925, en ocasión en que el obrero demandante trabajando como carpintero a las órdenes del patrono demandado, produciéndose un esquinco o forcedura del pié izquierdo que le obligó a darse de baja, que sin hallarse completamente curado fué dado de alta en Enero de 1926 y admitido nuevamente al trabajo anterior, por el mismo patrono, efecto del uso indebido del pié lesionado, sobrevino la artritis de la articulación tibio-peroneo-terciana que hoy padece, dándose nuevamente de baja en Abril siguiente, y por el estado de atrofia muscular de todo el miembro tiene una inutilidad para dedicarse al trabajo habitual que está sujeto a tratamiento médico llevando así más de un año: hechos probados que por no haberse combatido en forma procede desestimar el

presente recurso, tanto más cuanto que las responsabilidades de la incapacidad de autos se declaran por el legislador en el artículo 8 de la ley de 10 de Enero 1922, en el que disponen que serán obligatorias la asistencia médica y las indemnizaciones a que hacen referencia los artículos 4.º, 5.º y 6.º de la ley citada aún en el caso de que las consecuencias del accidente resulten modificadas por complicaciones intercurrentes, derivadas del proceso patológico determinado por el accidente o del nuevo medio en que el patrono coloque al obrero paciente para su curación; medio que en el presente caso fué el trabajo muscular a que antes se dedicaba o sea al uso indebido del miembro lesionado antes de hallarse en disposición de ello.

Desahucio.—Competencia de Jurisdicción

Sentencia de 26 de Agosto de 1297

Motivos. Artículos 1.º, 4.º, 14 y concordantes. Real Decreto de 21 de Diciembre de 1925, artículo 1569 número 1.º del Código Civil, 741 y 715 y siguientes de Enjuiciamiento Civil.

Letrado, don Francisco del Prado.

Madrid. Doña Lucía Díaz, contrató en 31 de Diciembre de 1923 con don Matías Martínez, el arriendo de un lavadero sito en Madrid, por tiempo de un año y precio de 390 pesetas mensuales, por meses adelantados; se estipuló como causa para el desahucio el atraso en el pago convenido: que el objeto arrendado, eran las naves, con las pilas y calderas, la casa habitación adosada al edificio, y los efectos, útiles, herramientas y enseres de la industria, detallados en el contrato, cediéndose además los solares destinados a tendaderos que se mencionan siendo a cargo del arrendatario el pago del agua, el de la contribución, el arreglo de las llaves de paso y la devolución de todo ello en el mismo estado en que lo recibió.

Prorrogado por un año el contrato, finalizaba en 31 de Diciembre de 1925 y en Octubre de ese año se avisó verbalmente y por carta certificada al arrendatario para que dejase el local. En 15 de Enero de 1926 la propietaria dedujo demanda de desahucio ante el Juzgado de primera instancia, oponiéndose el demandado que formuló la cuestión de incompetencia, y evacuado el trámite por el Fiscal, este entendió que procedía la declinatoria; el Juzgado se consideró competente, pero habiéndose apelado la resolución la Sala la revocó entendiendo que había lugar a dicha excepción y que el Juicio debía tramitarse con arreglo al Real Decreto sobre alquileres.

Interpuesto recurso y siendo Ponente el Magistrado señor Perillán se declara no haber lugar.

CONSIDERANDO: Que inspirado el Real Decreto de 21 de Diciembre de 1925, lo mismo que sus similares de fechas anteriores, en el motivo circunstancial de la escasez de viviendas y consiguiente dificultad de encontrar locales para moradas y para la industria; y tratándose además de una disposición legislativa que establece un régimen jurídico transitorio y excepcional del común, hay que interpretarlo en sentido estrictamente literal, sin que pueda ampliarse a casos no previstos en él.

CONSIDERANDO: Que en el artículo primero de dicho Real Decreto se dispone con carácter general, la prórroga obligatoria para los arrendadores y a voluntad de los arrendatarios de fincas urbanas, a la sazón vigentes en poblaciones de más de 6.000 almas sin otra excepción respecto de las arrendadas para industrias, que aquellas cuyo aprovechamiento se hace ordinariamente por temporadas o con variedad de elementos, como teatros, cinematógrafos y otros espectáculos, según el número tercero del artículo segundo de dicha soberana disposición; excepción que a los solos efectos de resolver esta declinatoria no puede alcanzar hoy al caso de autos; porque en este momento procesal, sólo resulta que un lavadero es de aprovechamiento continuo y además no contiene variedad de elementos industriales; y al haberlo entendido así la Sala sentenciadora ha interpretado y aplicado rectamente el artículo primero y el número tercero del artículo segundo su concordante del Real Decreto citado.

CONSIDERANDO: Que en los juicios de desahucio, que se promueven con motivo del arriendo de fincas urbanas, no exceptuadas por el artículo segundo del Real Decreto de 21 de Diciembre de 1925, entenderán los jueces municipales de los distritos en donde se hallen enclavadas las fincas arrendadas, salvo que el fundamento de la demanda, sea la falta de pago; porque en este caso, con arreglo al artículo cuarto del Real Decreto citado será aplicable la legislación común; y como en el caso actual no se alega la falta de pago, es obvio que tiene que regirse por las normas establecidas en dicho Real Decreto; y al estimarlo así la Sala sentenciadora, ha interpretado y aplicado con justeza el artículo cuarto mencionado.

CONSIDERANDO: Que no tratándose al presente de resolver sobre el fondo de la demanda, sino tan solo de la cuestión de competencia, suscitada, por declinatoria, no podía la Sala sentenciadora pues tampoco había para que hacer aplicación del artículo 1569 del número primero del Código Civil; y al proceder así dicho Tribunal sentenciador, no incidió en la infracción, que con evidente error, supone el recurrente en el motivo segundo de casación de su escrito entablando este recurso.

CONSIDERANDO: Que por las razones expuestas, son improcedentes y hay que desestimar los motivos de ocasión primero y segundo del escrito del recurrente, ya que no existen las infracciones que en ellos se suponen respecto de las citas legales que completamente contienen; y respecto a las que en los mismos señala el recurrente de un modo impreciso o sin determinarlas, no pueden ser tomadas en consideración, ni surtir efecto alguno procesal en este recurso, en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 1720 de la ley de Enjuiciamiento Civil y Jurisprudencia de este Supremo Tribunal.

CONSIDERANDO: Que según se desprende del texto y espíritu del artículo 1692 número primero de la ley de Enjuiciamiento Civil en relación con el 1693 de la misma y según tiene declarado este Supremo Tribunal en constante y muy repetida jurisprudencia, las infracciones de dicha ley adjetiva, no pueden servir de fundamento para un recurso por infracción de ley; tanto más cuanto que los defectos de procedimiento dan lugar, en

los casos del artículo 1693 citado al del quebrantamiento de forma y para ello es preciso que se hayan cumplido los requisitos del artículo 1696 del cuerpo legal dicho; y como quiere que el recurrente en el motivo tercero de casación de su escrito no invoca como infringidos otros artículos que el 741 y siguientes en relación con el 715 y siguientes, todos ellos de la ley de Enjuiciamiento Civil, es obvio que no puede prosperar dicho motivo tercero porque según tiene declarado también con reiteración este Supremo Tribunal los motivos legales de la no admisión pueden servir de fundamento por desestimarle en el trámite correspondiente.

Contencioso-Administrativo

Depositarios Municipales

Fiadores de los mismos a Responsabilidad.

Sentencia de 9 de Julio de 1927

Palma de Mallorca. Don Miguel Ferrando, nombrado depositario recaudador del Ayuntamiento de Montuiri, desempeñó el cargo hasta el 16 de Agosto de 1908 en que fué destituido, no haciendo entrega de la Caja de fondos hasta el 26 de Octubre, resultando luego un déficit contra aquél de 4.340 pesetas, cantidad que fué ingresada al propio tiempo que recurrida la resolución y el Ayuntamiento acordó la devolución de 3.683 pesetas ingresadas de más; habiendo desempeñado el mismo cargo don Gabriel Cerdá de que fué fiador el señor Ferrando, se practicó una liquidación resultando que Cerdá tenía un descubierto de 4.507 pesetas y acordado el apremio se acreditó no poseía bienes, y se mandó seguir aquél contra Ferrando; éste recurrió ante el Gobernador en 27 de Abril de 1914, el que fijó las responsabilidades de Ferrando extensivas exclusivamente a los actos de Cerdá, desde 22 de Diciembre de 1910 hasta 10 de Agosto de 1912, por lo que el Ayuntamiento practicó liquidación y mandó proceder contra el deudor y en caso de insolvencia contra el fiador para hacer efectiva la suma de 5.808 pesetas; embargados los bienes del señor Ferrando éste se alzó del acuerdo ante el Gobernador, quien acordó suspender la traba y pasar los antecedentes a los Tribunales, los que absolvieron al señor Cerdá y entonces Ferrando acudió de nuevo a dicho Gobernador el que acordó que el recurrente no venía obligado a satisfacer cantidad alguna y que si el Ayuntamiento estimaba que había lesión para sus intereses, procediera contra los que hubieran actuado durante la gestión de Cerdá.

La comisión municipal, en 19 de Febrero de 1925, acordó liquidar con Ferrando devolviéndole 3.865 pesetas y reclamándole 5.880 por la fiaduría mencionada, con un saldo por tanto en contra de Ferrando, 1.944 pesetas que había de ingresar en 8 días bajo apercibimiento de apremio; interpuesta reposición y desestimada en 12 de Marzo de 1925, se interpuso recurso, entendiendo el Fiscal que existía la excepción perentoria de falta de previo pago y en cuanto al fondo, interesó la confirmación; dictada sentencia por el Tribunal provincial, revocó el acuerdo recurrido y contra la misma se interpuso el de apelación, citando como visto el artículo octavo del Regla-

mento de 23 de Agosto de 1924 y el número tercero del artículo cuarto de la ley de lo contencioso y siendo Ponente el señor Groizar, se confirmó la sentencia recurrida.

CONSIDERANDO: Que el Ministerio Fiscal al sostener ante la Sala la apelación, alegó nuevamente la excepción propuesta ante el Tribunal provincial, que señala el artículo sexto de la ley de esta jurisdicción, por no haberse realizado previamente el pago de la cantidad reclamada al señor Ferrando; y semejante excepción no puede ser estimada porque como se consigna en la sentencia apelada, el artículo octavo del Reglamento de 23 de Agosto de 1924 declara que no es requisito indispensable para reclamar en la vía contencioso administrativa la previa consignación de la cantidad exigida.

CONSIDERANDO: Que como la misma sentencia apelada consigna, es una obligación desde luego reconocida por el propio Ayuntamiento en el acuerdo municipal que motiva el recurso, el pago al señor Ferrando de la cantidad de 3863'86 pesetas que ya en 25 de Junio de 1912 mandó la Corporación le fueran devueltas, cantidad que ha sido asimismo consignada ya, con aquel objeto en otros presupuestos municipales; y que ello no obstante apesar desde el tiempo transcurrido no se había abonado al interesado, de modo que es cuestión aparte, desligada de todo nexo y por completo distinta, la de este débito de la Corporación municipal al señor Ferrando y la otra que se ha querido por el Ayuntamiento englobar como ella, al pretender compensar créditos y deudas, que no pueden tener la misma eficacia ni están en igualdad de condiciones ni son legalmente compensables, por tener un estado de derecho diferente y carecer el Ayuntamiento en este caso de facultades para volver sobre extremos ya resueltos definitivamente. En efecto, para el abono de la cantidad adeudada al señor Ferrando ninguna dificultad se ofrece. Mas por el contrario para concretar la cifra que el Ayuntamiento pretende debe al Municipio Ferrando como fiador de Cerdá, no es posible olvidar y menos desconocer cuanto consta detalladamente en el expediente formado para liquidar las cuentas del Depositario Cerdá en el tiempo que desempeñara el cargo en el Ayuntamiento de Montuiri, ni prescindir del estado legal de este asunto que impedía desde luego de manera clara y evidente al municipio volver a actuar sin facultades legales para ello sobre un caso resuelto ya de manera definitiva y concluyente por las autoridades superiores en los acuerdos del Gobernador Civil en 17 de Septiembre de 1915 y 10 de Octubre de 1916, que han quedado firmes, como se dice en la sentencia, y han creado un estado de derecho que cabe modificar y que no ha podido enmendar ni variar el Ayuntamiento y que indudablemente quedaría infringido, si se declarara ahora a Ferrando constreñido a ingresar en la caja municipal lo que se le exige, como fiador de Cerdá, cuando por aquellas disposiciones gubernativas firmes y definitivas quedó reconocido, que no venía obligado a ingresar cantidad alguna en aquel concepto.

CONSIDERANDO: Que según doctrina reiteradamente proclamada y seguida la Administración, sólo debe intereses cuando estipula expresa-

mente su pago o cuando existe disposición especial que le impone la obligación de abonarlos y en ninguno de ambos casos se encuentra el del pleito; de lo cual se deduce que no puede serla exigidos, al amparo de los principios generales del derecho civil que se alegan, ni por razones de analogía, porque la aplicación de los unos y el imperio de las otras, son incompatibles con la subsistencia del privilegio y por tanto debe modificarse en este extremo lo resuelto en la sentencia que reconoce a Ferrando el derecho a los intereses legales desde 11 de Abril de 1925, y que no le son debidos.

Destitución de médicos titulares

Sentencia de 11 de Julio de 1927

Badajoz. En 17 de Agosto de 1925, el alcalde de Trujillanos acordó pedir al pleno la destitución de don Juan Pareja, facultativo titular de la villa, fundándose en las quejas recibidas, además de que viene siendo objeto de insultos y amenazas, habiéndole dirigido varios oficios sobre las atribuciones privativas del Inspector municipal de Sanidad, cargo que en el mencionado ayuntamiento, venía desempeñando hasta su destitución, aquél, considerando injuriosos algunos conceptos, la Alcaldía, sobre todo los vertidos en oficio de 16 de Agosto de 1925.

Instruido expediente y tramitado, se acordó la destitución interesada, en sesión de 26 de Septiembre de dicho año por 6 concejales, siendo uno de ellos el alcalde, de los 9 que formaban la corporación, e interpuesto recurso de reposición, fué desestimado en 14 de Octubre notificado el siguiente día. Interpuesto recurso contencioso administrativo, se solicitó la nulidad del acuerdo por no concurrir dos terceras partes hábiles y en cuanto al fondo por no haberse justificado falta grave, por lo que siendo ilegal, interesaba se le repusiera en el cargo y se le abonaran los sueldos dejados de percibir. Rebatidos los cargos que se le hicieron agregó que celebrada sesión por la junta municipal de sanidad en 18 de Septiembre, presidió el primer teniente alcalde incompatible, no asistiendo el vocal médico por la misma razón, ni el maestro de 1.^a enseñanza por ser el alcalde el ofendido, ni el profesor de veterinaria y don Hilario Sánchez por entender que la junta debía reunirse en pleno según el artículo 57 de la ley de sanidad, por lo que sólo el secretario del Ayuntamiento y dos vocales acordaron que pasase el asunto al pleno, no constituyendo mayoría esos tres votos por lo que no puede decirse a los efectos legales que informó la Junta; que la sesión de 26 de Septiembre fué presidida por el Alcalde, a pesar de haberse declarado antes incompatible para ello. El Fiscal pidió se estimase la excepción de prescripción para interponer recurso por haberse interpuesto, transcurrido el término de un mes que señala el artículo 38 del reglamento de procedimientos del Estatuto de 23 de Agosto de 1924 y en todo caso, desestimar la demanda. El Tribunal declaró nulo el acuerdo y demás interesados por el actor, citando como vistos los artículos 249, 253, 355, 248, 133, 201, 202 y 235 del Estatuto municipal; los 418 y 93 de lo contencioso;

93 bis, 109, 150, 113, 37, 39, 105, 169 y 111 del Reglamento de empleados municipales de 27 de Agosto de 1924; 43, 47, 48, 51 y 53 del Reglamento de sanidad municipal del 9 de Febrero de 1923; 265 y 268 del Código Penal; contra dicha sentencia se interpuso recurso de apelación, por el Fiscal y siendo Ponente el Magistrado señor Balbontín, se declara no haber lugar a la revocación.

CONSIDERANDO: Que por lo que a la excepción de prescripción de la adición alegada por el Fiscal se refiere, procede, desde luego desestimarla pues atendidas las fechas del acuerdo de destitución del médico demandante, la del denagatorio del recurso de reposición que no consta notificado, la de que empezó a correr el término del silencio administrativo, la de presentación del recurso contencioso en consonancia con lo estatuido en los artículos 255 del Estatuto y el 38 del Reglamento de procedimiento en materia municipal ambos en los vistos invocados el último de los indicados recursos, hecho el oportuno cómputo, fué deducido dentro del plazo legal.

CONSIDERANDO: Que en cuanto a la legalidad del acuerdo municipal de destitución por razón de la capacidad de los Concejales que lo adoptaron, es incuestionable; bajo tal aspecto, la votación fué válida porque el Alcalde como Concejal pudo tomar parte en ella por no alcanzarle, atendidos el espíritu y la letra del artículo 133 del Estatuto, la prohibición en el mismo contenida, y por lo tanto, el repetido acuerdo desde el punto que ahora se examina no adoleció de nulidad ya que se tomó por las dos terceras partes de los que constituían el Ayuntamiento de Trujillanos.

CONSIDERANDO: Que por lo que a la cuestión de fondos se contrae, que no pueden reputarse como faltas graves las que se imputan al recurrente a los efectos de los artículos 248 del Estatuto y 109 del Reglamento de secretarios y empleados municipales, y que aparte de la tirantez de relaciones personales existentes entre el Alcalde y el demandante en su doble concepto de médico titular e inspector de sanidad municipal acusare un excesivo celo, acaso en la defensa de sus facultades y atribuciones frente a los que respecta a la misma materia sanitaria el alcalde se crea asistido sin que de otro modo incumba a la Administración en ninguno de sus lados calificar los propios hechos, sometidos al conocimiento de la jurisdicción ordinaria, de delito público para justificar la destitución gubernativa mientras los Tribunales de aquel orden de un modo concreto y definitivo, así lo declaren.

CONSIDERANDO: Que por ser en su virtud, bajo este segundo aspecto, improcedente el acuerdo de destitución recurrido, no debe en justicia prevalecer, y como consecuencia de ello, a tenor de lo preceptuado en el artículo 113 del Reglamento de secretarios y empleados municipales en armonía con el 238 del respectivo Estatuto municipal, hay que hacer en favor del titular indebidamente destituido, la declaración que los mismos contiene, sin que por la falta de femeridad quepa imposición de costas.

Rescisión de contrata Sentencia de 11 de Julio de 1927

Letrado, don José Jorro.

Aprobado el proyecto para la construcción de la sección de Almudaina a Benasan, en la carretera de Planes a Bellón (Alicante) se adjudicó la obra a don Juan Beneyto, que se comprometió a la ejecución de aquella en plazo de cinco años, por la cantidad de 246.000 pesetas; adjudicación por Real Orden de 9 de Agosto de 1917.

En 8 de Enero de 1920, el contratista solicitó la revisión de precios en las unidades de obra, desde Enero a Septiembre de 1918 y por Real Orden de 19 de Julio de 1920 se aprobó el expediente de revisión interesada.

Solicitada por el contratista prórroga de un año para la terminación de la obra se accedió a su pretensión en 16 de Agosto de 1922; y solicitada nueva prórroga, le fué concedida otra de 18 meses en 12 de Agosto de 1923. Por Real Orden de 6 de Mayo de 1924, se acordó declarar rescindida las obras con arreglo al artículo 55 del pliego de condiciones generales, teniendo en cuenta el Real Decreto de 7 de Noviembre de 1923 y la Real Orden de 21 de Diciembre del mismo año, en virtud de lo que se estimó la contrata de autos incurso en la penalidad de rescisión, con pérdida de fianza, de la que no puede absolverla la administración, según los documentos remitidos por la Jefatura.

Contra dicha Real Orden se interpuso recurso, solicitando se declarara firme y subsistente el contrato o en su caso, se revocase lo referente a la pérdida de la fianza; Vistos los artículos 27 de la Ley Orgánica del Consejo de Estado de 5 de Abril de 1904; y su número séptimo, el número sexto del artículo 26; los 50 párrafo segundo y 59 de la ley de Contabilidad de primero de Julio de 1911, siendo Ponente el Magistrado señor García Rodríguez, se anula la Real Orden recurrida, mandando reponer el expediente al trámite de Audiencia del Consejo de Estado, para que con vista del dictámen que emita se adopte la resolución procedente.

CONSIDERANDO: Que la ley Orgánica del Consejo de Estado preceptúa en el número séptimo del artículo 27, que dicho cuerpo consultivo constituido en Comisión permanente, será necesariamente oído, sobre la interpretación y rescisión de los contratos públicos, salvo que el Gobierno juzgue conveniente que informe el consejo en pleno, la cual disposición legal se corrobora y ratifica por la ley de Contabilidad de primero de Julio de 1911, en su artículo 50 complementado por el 59 donde se ordena que los contratos referidos, celebrados con arreglo a ella entre los cuales se halla comprendido indudablemente el que ha originado la presente litis, no podrán ser anulados, modificados, ni rescindidos sin anuencia del Consejo de Estado.

CONSIDERANDO: Que apoyándose en los mencionados textos legales, diferentes sentencias de esta Sala; entre otras las de 31 de Mayo de 1918; 19 de Febrero de 1919; 27 de Junio de 1925; 29 de Diciembre de 1926 y 7 de Junio del corriente año reconocen y declaran que la comisión de aquel trámite obligado establecido conjuntamente para garantía de los de-

rechos de la administración y de los contratistas, constituye un vicio de nulidad de la resolución adoptada sin haber cumplido antes de dictarla el referido trámite.

CONSIDERANDO: Que la Real Orden recurrida en la presente litis fué dictada sin previamente oír a la Comisión Permanente del Consejo de Estado y en su virtud procede declarar nula la resolución impugnada; y reponer el expediente al estado que mantenía y cuando se cometió aquella falta o defecto en la tramitación para que dicho Alto Cuerpo Consultivo pueda emitir su dictamen.

Practicantes de la Beneficencia.—Viudedades

Sentencia de 9 de Julio de 1927

Córdoba. Don Bernardo Rodríguez, fallecido en 2 de Mayo de 1922, y practicante que había sido de la Beneficencia Provincial de Córdoba desde 13 de Junio de 1877 hasta el 11 de Octubre de 1918, en que fué jubilado, dejó como viuda a doña Carmen Blanco, la que reclamó de la Comisión permanente la pensión que le correspondiese. Acordada la de 1049'30 pesetas como 70 por 100 del último sueldo disfrutado, lo que tuvo lugar en 18 de Enero de 1923, en 19 de Febrero del 1924, de conformidad con la Real Orden de 22 de Enero anterior, acordó rebajar a 374'75 pesetas aquella pensión, con arreglo a la escala aprobada en 9 de Agosto de 1918; y posteriormente en 29 de Abril de 1924 rectificó su acuerdo en el sentido de que las pensiones se gradúasen conforme a la escala del Reglamento de empleados, aprobado en la misma sección, y concedió a doña Carmeñ 499'86 pesetas. Interpuesto recurso contra el acuerdo y solicitando se declarara válido el primitivo, el Tribunal así lo estimó e interpuesta apelación, declarándose vistos, la Real Orden de 22 de Enero de 1924, 16 de Enero de 1909, sentencias de 14 y 17 de Junio, 5 de Julio y 21 de Diciembre de 1926, y siendo Ponente el Magistrado señor Bellver se confirma la sentencia recurrida, aceptando en lo sustancial sus Considerandos, que son los siguientes:

1.º Que el acuerdo tomado por la comisión provincial en 23 de Mayo de 1922 y aprobado por la Diputación en 18 de Enero de 1923 por el que se concedió una pensión a doña Carmen Blanco, como viuda del practicante don Bernardo Rodríguez, lo fué en asunto de su exclusiva competencia, puesto que regulaba los derechos pasivos de uno de sus empleados y por tanto consentido el mismo carece de facultades para revocar dicho acuerdo tanto más si como en este caso ocurre, es aquél originario de derechos a no ser que lo hubiese instado en el procedimiento adecuado.

2.º Que la Real Orden de 22 de Enero de 1924 al ordenar que las Diputaciones Provinciales revisasen los acuerdos que hubieran producido aumento de gastos en sus presupuestos, no la autoriza para modificar las pensiones que tenía concedidas y venía satisfaciendo, puesto que aquella hace referencia a los acuerdos que hayan producido gastos voluntarios, y dichas pensiones tienen el concepto de obligatorio, no pudiendo suprimirse ni modificarse por la misma corporación que las hubiera reconocido; y

3.º Que no es de estimar temeridad ni mala fe en ninguna de las partes.

Separación de empleados municipales

Sentencia de 11 de Julio de 1927

Letrados, señores Illana y Villar.

Jaén. El Ayuntamiento de Andújar suspendió de empleo y sueldo y luego declaró definitivamente la separación y cesantía del oficial del Ayuntamiento don Francisco Garrido, el cual recurrió del acuerdo en Octubre de 1924, basándose en que en dicho Ayuntamiento existía un reglamento para los empleados administrativos, y en su artículo 40, se disponía que ningún empleado pudiera ser separado de su destino sino a virtud de expediente por faltas graves, precepto relacionado con el artículo 153 del Estatuto municipal en su número 4.º y con los 110 y 111 del Reglamento del 22 de Agosto de 1924, y reclamando asimismo el sueldo no percibido desde la suspensión. El Tribunal provincial de Jaén estimó en todas sus partes la demanda, sin perjuicio de que el Ayuntamiento pudiese ordenar en forma la depuración de los cargos que contra dicho empleado pudieran existir y adoptar, con vista del expediente la resolución que procediese, teniendo como vistos los artículos 249 del Estatuto municipal, 11 y 93 bis, párrafos 1.º y 2.º del reglamento de secretarios y 46 y 48 de la jurisdicción contenciosa-administrativa. Interpuesto recurso de apelación contra la mencionada por el ministerio fiscal, siendo Ponente el Magistrado señor Jarabo y aceptando los vistos de la sentencia apelada se revoca ésta.

CONSIDERANDO: Que para resolver la cuestión planteada en este pleito es preciso, en primer lugar, examinar los acuerdos tomados por la Comisión permanente del Ayuntamiento de Andújar en 17 de Septiembre de 1924, el del Pleno de 22 del mismo mes y el de 2 de Octubre siguiente de la propia Comisión permanente, los recursos contra esos acuerdos utilizados por el recurrente y el escrito inicial de este procedimiento para de su examen deducir las consecuencias necesarias para resolver sobre las peticiones formuladas por los que han sido parte en el mismo.

CONSIDERANDO: Que en la resolución la Comisión permanente de 17 de Septiembre sólo se acordó, por las razones que en el mismo se expresan, que no son del caso tratar, imponer al recurrente don Francisco Garrido Santero, la corrección de suspensión de empleo y sueldo, que aunque no se fija el tiempo de su duración, no puede ser mayor de 30 días, por establecerlo así el artículo 51 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924, acuerdo que fué ratificado por el Ayuntamiento en pleno, de 22 del mismo mes, en el que a la vez se decretó la cesantía y separación definitiva del cargo que desempeñaba el recurrente.

CONSIDERANDO: Que contra los acuerdos de 17 de Septiembre de la Comisión permanente y el de 22 del mismo mes del Ayuntamiento en pleno, no interpuso don Francisco Garrido otro recurso que el que entabló por su escrito de 29 de expresado mes, en el que sólo pedía reposición del acuerdo de la Comisión permanente, pues clara y expresamente lo hace así constar en el cuerpo del escrito y en la súplica también se refiere al acuerdo que la motivó, y si bien al final pide que se dejen sin efecto los

acuerdos, esto tiene su explicación lógica, puesto que los referentes a su suspensión fueron dos, el de la Comisión permanente, que lo acordó, y el del Ayuntamiento pleno, que lo ratificó, y por tanto es visto que el recurso de reposición que autoriza el artículo 255 del Estatuto para después poder utilizar el contencioso-administrativo, sólo lo interpuso el señor Garrido del acuerdo de la Comisión permanente, y solo ésta tomó acuerdo sobre él, en 2 de Octubre de 1924.

CONSIDERANDO: Que el recurso contencioso administrativo iniciado por el escrito presentado por don Francisco Garrido Santero, ante el Tribunal provincial de Jaén en 18 de Octubre de 1924, fué sólo contra el acuerdo de la Comisión permanente de 17 de Septiembre, sin que sobre esto pueda existir duda alguna, porque en la exposición que en cuerpo del escrito hace de los hechos, sólo refiere a dicho acuerdo, consignando que de él fué del que pidió reposición y en la súplica sólo hace mención de ese acuerdo, entendiéndolo así el Tribunal, según se hace constar en la providencia de admisión y en el anuncio que en el Boletín Oficial se publicó en el que sólo se consigna que se había interpuesto el recurso contra ese acuerdo, y a mayor abundamiento en el escrito presentado por el Procurador don Ricardo Velasco, personándose a nombre del demandante de una manera concreta, expresa que lo hace en el recurso interpuesto por su representado contra el acuerdo del Ayuntamiento que lo suspendió del cargo de oficial de la Secretaría, sin hacer referencia alguna al de 24 del mismo mes, por el que fué separado de dicho cargo.

CONSIDERANDO: Que aparte de que no habiendo el interesado utilizado el recurso de reposición contra el acuerdo del Ayuntamiento en pleno de 23 de Septiembre, en el que se decidió su separación y por tanto quedó firme no habiendo interpuesto tampoco contra el mismo recurso contencioso, según queda sentado en los anteriores razonamientos, la Sala no puede dar pronunciamiento ni declaración alguna respecto a dicho acuerdo, por faltar el requisito indispensable para poderlo verificar a tenor de lo dispuesto en el artículo 24 de la ley que regula esta jurisdicción.

CONSIDERANDO: Que en cuanto al acuerdo de 17 de Septiembre, único recurrido, por el que se acordó la suspensión de empleo y sueldo del señor Garrido Santero, no implicando separación definitiva del servicio, no puede dársele otro alcance que el de una corrección disciplinaria, que no es materia de recurso en la vía contencioso-administrativa, con arreglo al precepto número 2.º del artículo 6.º del Reglamento de 22 de Junio de 1894, y por tanto es incompetente esta jurisdicción para entender del mismo, excepción que la parte coadyudante alegó en el Tribunal provincial, en el acto de la vista, y que la produjo ante esta Sala.

Utilidades

Sentencia de 11 de Julio de 1927

Letrado, don Julio de Saracibar.

Lérida. La sociedad colectiva «Hijos de Pablo Villalta», presentó en la administración de contribuciones el balance del ejercicio cerrado en fin de

Enero de 1921—acusando una pérdida de 42.919 pesetas—practicándose una liquidación provisional, sin perjuicio de que después se extendieron las actas, con una liquidación definitiva, teniendo en cuenta los antecedentes del caso y arrojando una cuota líquida para el tesoro de 26.111, más 17.607 en concepto de penalidad, por la tarifa 3.^a y por la tarifa 1.^a 41.816 pesetas, más 27.877, en concepto de penalidad; la referida entidad en 22 de Mayo del 1923 presentó un escrito, alegando que habiendo transcurrido más de un año desde que se había hecho la liquidación provisional, ésta era firme y por ello la girada en 10 de Abril de 1953, era improcedente, por haberse realizado sin el acuerdo de revisión que exige el artículo 26 de la ley; desestimada la reclamación, y en cuanto a la prescripción, se dijo que el plazo estaba interrumpido por la demora de la sociedad en presentar los antecedentes reclamados, y confirmada la liquidación por la Delegación de Hacienda, en ejecución del acuerdo se practicaron nuevas liquidaciones, una por tarifa 3.^a que dió una cuota de 26.111 pesetas, más 52.223 de penalidad y otra por tarifa 2.^a de 11.510 pesetas, más 23.020 de penalidad.

Recurrido en alzada el acuerdo, el Tribunal económico administrativo central, anuló las liquidaciones practicadas ordenando devolver las sumas indebidamente exigidas, y señalando nuevas e inferiores cuotas e interpretado el recurso por la sociedad citada, siendo Ponente el Magistrado señor Díaz Gómez, se declara haber lugar.

CONSIDERANDO: Que descartados explícitamente en la demanda deducida a nombre de la Sociedad actora los extremos de índole procesal del acuerdo recurrido, concernientes a la firmeza de las liquidaciones provisionales y a la nulidad de lo actuado proveniente de la de las actas de visita y comprobación, las cuestiones objeto de controversia reducen a determinar si en las liquidaciones fijadas por la resolución que se impugna, existen o no los errores aritméticos o de hecho que se alegan y se ha inculcado o no además, a la vez, en error de concepto o de derecho en una de ellas por razón de una de las partidas que la integran.

CONSIDERANDO: Que en cuanto al primero de los particulares enunciados, que practicadas cuidadosamente las comprobaciones necesarias, aparece notorio que en las operaciones detalladas en el acuerdo reclamado, se han padecido, como se puntualiza en el escrito de formalización de la demanda, las equivocaciones aritméticas consistentes en señalar como cuarta parte de la cantidad de 253.671.79 pesetas beneficio de la cuenta de pérdidas y ganancias correspondiente al socio separado de la Compañía, pesetas 67.417.95, en vez de 63.417.95 que es la que corresponde; y sobre la base de ese sumando erróneo incurrir en otra equivocación al cifrar el importe de los valores que aquél cedió a la Sociedad en 475.652.42 pesetas, en lugar de 463.652.42, que es la debida, deduciendo en consecuencia como quebranto que se carga a pérdidas y ganancias 161.942.25 pesetas, en vez de 171.942.25, lo que implica un saldo definitivo de 81.729 en vez del de 91.729 (prescindiendo de céntimos), partida aquella que, apartella de 40.000 pesetas pagada como legítima hereditaria a las hermanas de los asociados, constituye la que en el acuerdo reclamado se quiso o se debió

estimar en principio como base de liquidación por las tarifas 3.^a y 2.^a; y es por tanto obvio que procede en ese punto anular las aludidas liquidaciones para que se rectifiquen y subsanen los errores numéricos cuya existencia queda demostrada.

CONSIDERANDO: En lo concerniente a la segunda de las cuestiones planteadas, o sea si son o no deducibles para fijar la base liquidable por tarifa 3.^a, las 40.000 pesetas satisfechas a las hermanas de los socios con cargo al ejercicio cerrado en 31 de Enero de 1921 que aún de admitirse que ello pudiera ofrecer alguna duda por deficiencia de antecedentes que la administración no se cuidó de reclamar en su oportunidad, en orden al carácter de aquella carga, desde el momento en que el acuerdo recurrido acepta como satisfecha con cargo al haber social o sea a los beneficios logrados por la Compañía, dicha partida, y deduce su importe a los efectos de fijar la contribución exigible por tarifa 2.^a, no cabe sin contradicción palmaria y por ende insostenible, que esa misma cantidad no deba ser deducible y sí sujeta a tributar, en lo que toca a la tarifa 3.^a, ya que tratándose de Compañía regular colectiva, si el beneficio social sea dentro de la regla general que supone repartidas las ganancias en la fecha de la aprobación del balance y de las cuentas de la Empresa o implica una base tributable por tarifa 3.^a, como dividendo o participación obtenida y tácitamente repartida proporcionalmente al capital de cada partícipe, cual con acierto asienta el acuerdo impugnado, sólo por conceptuar las 40.000 pesetas como carga estatutaria o proveniente de un convenio escriturario de análogo carácter, pudiera legalmente eximirse del gravamen por la expresada tarifa; norma que así establecida por la Administración, sin que sea revisible bajo ese aspecto en vía contenciosa, es forzoso aplicar en lo que respecta a la tarifa 3.^a que por dicho motivo se impugna.

CONSIDERANDO: Que según de lo expuesto se desprende, procede estimar en todas sus partes la demanda, manteniendo el acuerdo recurrido en lo que concierne a la penalidad, extremo que no ha sido objeto de impugnación, siquiera su cuantía haya de ser proporcional a la cantidad que como cuota exigible por tarifa 3.^a se fije en definitiva.

COMPETENCIAS

Compra-venta mercantil de calzado

29 Julio 1927.—Municipales.—Benifaraig y Ribadavia.—Reclamadas 336'20 pesetas, importe de géneros remitidos desde el primer pueblo, de cuenta y riesgo del demandado, éste formuló competencia que se resuelve a favor del primero.

CONSIDERANDO: Que la acción ejercitada, por el demandante, en la litis donde ha surgido este conflicto jurisdiccional, como proveniente de un contrato de compra-venta mercantil de calzado es de carácter personal.

CONSIDERANDO: Que si bien es cierto que el demandado niega la existencia de todo vínculo jurídico, el actor acompaña a su demanda tres cartas de aquél, referentes a dos remesas de calzado, dos copias de factu-

ras de las que aparece que dichas remesas viajaban de cuenta y riesgo del comprador, y que los giros de aceptación del fabricante actor no derogaban la obligación de pagar en Valencia; documentos que según reiterada jurisprudencia de este Supremo Tribunal, constituye un principio de prueba preconstituyente; por lo que, a los sólo efectos de resolver esta competencia, se estima de conformidad con los artículos 1171 y 1500 del Código Civil la existencia de la obligación y que el lugar del pago es la ciudad de Valencia.

CONSIDERANDO: Que es Juez competente para conocer de los juicios en que se ejercitan acciones personales según lo dispuesto en la regla 1.ª del artículo 62 de la ley de Enjuiciamiento Civil, el del lugar del cumplimiento de la obligación; por lo que procede resolver esta competencia a favor del Juzgado municipal de Benifaraig (Valencia).

Pago de pesetas Importe de tres cocinas construidas en el taller del demandante

2 Agosto 1927.—Municipales.—Torrelavega y Villamegil.—Remitidas aquéllas por Ferrocarril de Torrelavega para Astorga, y dejadas de cuenta de la Compañía que las subastó, el vendedor reclamó su importe, y propuesta la competencia, se resuelve a favor de Torrelavega por la siguiente interesante doctrina.

CONSIDERANDO: Que aun cuando el demandado al solicitar el requerimiento de inhibición niega toda relación jurídica con el demandante y aun las cartas que pudieran presentarse es lo cierto que las presentadas por el actor en relación unas con otras y sobre todo con las del señor cura del pueblo donde reside el primero que intervino en el asunto y los talones constituyen a solo efectos de la competencia elementos suficientes para deducir que las cocinas económicas cuyo precio se reclama en la demanda fueron pedidas al demandante por el comprador demandado, a quien por su indicación se le enviaron a Astorga por Ferrocarril en gran velocidad desde Torrelavega, donde reside y tiene su establecimiento aquél o sea el actor.

CONSIDERANDO: Que tratándose pues de un contrato de compraventa el precio debe pagarse donde se hace la entrega de la cosa según el artículo 1500 del Código Civil entrega que se entiende hecha en el punto donde se pidieron y tiene su establecimiento el vendedor, que si las envió por Ferrocarril a Astorga fué a petición del mismo comprador, que en otro caso hubiera tenido que ir a recogerlas y pagarlas a Torrelavega; y por ello ejercitándose una acción personal, a falta de sumisión y pacto en contrario, la competencia para conocer del juicio radica en el lugar de origen donde debe cumplirse la obligación o sea Torrelavega conforme a la preferencia que señala la regla primera del artículo 62 de la ley de Enjuiciamiento Civil, sin que la circunstancia especial de que no retirase la mercancía el consignatario comprador, afecte a la resolución de la competencia porque las razones que para ello tuviera y esención en su caso de responsabilidad es cuestión de fondo a discutir ante el Juez competente.

tre el comportamiento injusto civil y el penal, con referencia especial al comportamiento culposo.

Y en definitiva puede sostenerse que entre uno y otro comportamiento no hay otra nota de diferenciación en la legislación española actual que la siguiente: el comportamiento culposo penal tiene siempre por base el *nullum crimen sine lege*, es decir, la *tipicidad* de que nos hablan Binding y Von Lizts (1), de tal manera que la lesión del derecho de otro no podrá ser delito o falta sino cuando aparezca como tal definida en la ley penal.

Así es como se ha cumplido en España la base 21 de la ley para la redacción del Código Civil, al disponer que debían registrarse en él los efectos de la culpa civil como distintos de la penal, señalando la naturaleza de ambas, determinadas en los artículos 1902, 581 y 605 número tercero de los correspondientes cuerpos legales.

Sin embargo, preciso es reconocer que los conceptos del culpa penal y culpa civil se entrecruzan de manera que las dificultades que del criterio legal derivan pueden ser infranqueables en la práctica; pero en este momento no podría yo, sin incurrir en dilaciones inexcusables que harían interminable este preámbulo de la doctrina que voy a desenvolver, desarrollar más amplia y concretamente este punto. (2).

ANTONIO CORDOVA DEL OLMO

(Concluirá)

ÍNDICE DE NUESTRA REVISTA

El número del día 15 de Septiembre próximo lo destinaremos a publicar un índice detallado de todas las sentencias publicadas desde el 15 de Septiembre de 1926 y con objeto de facilitar a nuestros suscriptores la labor de estudio necesaria, aquél comprenderá diversos apartados o secciones como serán materias, artículos citados en las sentencias, fecha de las mismas, Reales Ordenes, Reales Decretos y leyes especiales, con las páginas correspondientes.

No sólo por ser necesario este trabajo, sino también por la falta de original que realmente existe por el período de vacaciones, es por lo que llevaremos a la práctica nuestro pensamiento.

Peticiones de destinos de Jueces y Magistrados

(R. O. de 22 de Agosto de 1927)

1.º Que queden sin efecto en 1.º de Septiembre próximo, si antes de dicha fecha no manifestaren los solicitantes expresamente su desistimiento, todas cuantas peticiones de destino, para el caso de ser trasladados o ascendidos, tengan formuladas los Jueces y Magistrados.

2.º Que en lo sucesivo los Jueces que deseen cambiar de destino expongan su prefensión en instancia dirigida a V. I., cursada por conducto del Presidente de la Audiencia territorial respectiva, indicando en ella los motivos por los cuales piden su traslado y concretando los cargos para

(1) Von Lizts: Derecho penal, t. II, página 444, Madrid 1916.

(2) Meloni: La colpa penale e la colpa civile. Torino 1920. Ruggiero: Diritto Civile, t. II, página 452 y siguientes. Messina 1926.

cuyo ejercicio aspiran a ser nombrados, y que en igual forma expresen los Jueces de término sus aspiraciones para el caso de ser ascendidos a Magistrados.

3.º Que los Magistrados, cuando aspiren a otro cargo de su clase, dirijan igualmente sus instancias a V. J. por conducto y con informe del Presidente de la Audiencia donde sirvan, sea ésta territorial o provincial.

4.º Que tanto los Jueces como los Magistrados, en sus respectivas instancia de destino, manifiesten con toda claridad si tienen alguna incompatibilidad legal para ejercer alguno de los cargos que solicitan, declaración que, cualquiera que sea la forma en que se exprese, se tendrá siempre por hecha, bajo palabra de honor, a todos los efectos procedentes.

5.º Que cuando un Juez o Magistrado solicite varios destinos, exprese con toda claridad el orden de preferencia entre los mismos.

6.º Que las solicitudes de destino formuladas conforme a esta disposición legal por los Jueces y Magistrados, se entiendan siempre en vigor mientras expresamente, mediante otra solicitud, no sean dejadas sin efecto por el respectivo interesado.

7.º Que inmediatamente que se reciban en la Dirección de Justicia, Culto y Asuntos generales las solicitudes referentes a destinos de Jueces y Magistrados, se participe a los solicitantes directamente el acuse de recibo correspondiente, autorizado por el Jefe de la Sección que tenga a su cargo el personal de la Carrera Judicial.

8.º Que por la Sección correspondiente de la Dirección general expresada se dé con toda diligencia el curso procedente a las solicitudes de destino de los Jueces y Magistrados, formándose las correspondientes fichas, para que en todo momento puedan ser conocidos en el Ministerio los destinos que tiene solicitados cada funcionario y los funcionarios que tiene solicitado cada destino.

9.º Que para la debida aplicación de lo preceptuado en el artículo 6.º y en el 10 del Real Decreto de 15 del corriente mes, ya citado, el Consejo Judicial cuide de remitir a este Ministerio oportunamente, los informes relativos a las cualidades de aptitud, laboriosidad e integridad de facultades de los Jueces y Magistrados a quienes el expresado precepto pueda afectar; extendiéndose los informes relativos a los Jueces de término y a los Magistrados a la especial competencia del funcionario para el desempeño de Juzgados de gran importancia y a su aptitud para los cargos de Presidente de Sección, de Sala o de Audiencia.

10. Que el servicio de información necesario para la más acertada adjudicación de los destinos a los funcionarios tendrá carácter reservado y correrá directamente a cargo del Jefe de la Sección, sin perjuicio de que los informes sean unidos al expediente personal respectivo.

11. Que todas las solicitudes y peticiones a que se refiere la presente Real Orden producirán el efecto de deber ser atendidas en cuanto resulten convenientes, dadas las cualidades y la antigüedad de cada funcionario, en relación con las circunstancias del destino solicitado, siempre que lo permitan las conveniencias generales de la mejor administración de la justicia a la cual ha de ajustarse en todo caso el funcionamiento de los Tribunales y Juzgados; sin que las resoluciones ministeriales sobre provisión de destinos de Jueces y Magistrados sean recurribles, salvo el caso de que resulten dictadas con infracción de los preceptos que sancionan y regulan la inamovilidad o los ascensos de los expresados funcionarios.

Francisco López Ordóñez

PROCURADOR

Zúñiga, 30.—VALLADOLID

José M.^a Stampa Ferrer

PROCURADOR

María de Molina, 5

VALLADOLID

Industrias Guillén

Valladolid.—Avenida Alfonso XIII, 17

Aparatos Sanitarios

Calefacciones

Baños. Duchas

Automóviles Fait

Todos los modelos

Todas las garantías

Exposición: Constitución, 1

VALLADOLID

“La Mundial”

DROGUERÍA

Regalado, 6.-VALLADOLID

Perfumes. Drogas

Esponjas

Faustino Arribas

GRAN FABRICA DE LICORES
AGUARDIENTES. ALCOHOLES

Carretera de Madrid

Arco de Ladrillo.-Valladolid

Julio Rodríguez Vidal

PROCURADOR DE LOS TRIBUNALES

Conde de Salvatierra, 9

VALENCIA

Garage ‘Victoria’ JULIO AGERO

Gamazo, V. M. Telf.º 386

VALLADOLID

Omnibus, Camiones, Auto-
móviles, Motocicletas y ac-
cesorios, Neumáticos, gra-
sas y esencias.

PRENSA PARA MONTAR BANDAJES

Banco Español de Crédito

Cuentas corrientes.—Giros
Descuentos.—Negociaciones

Caja de ahorros.

FERRARI, 1

(esquina a Plaza Mayor)

VALLADOLID

“FRIGIDAIRE”

Defiende la salud, con-
servando los alimentos y
frutas a baja temperatura.
No necesita hielo.

EXPOSICIÓN: MIGUEL ISCAR, 4

Herrera y Medina

Valladolid